

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Víctor Alejandro Ríos Sesnic deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 19°, inciso primero, de la Ley N° 18.118, que legisla sobre ejercicio de la actividad del martillero público; y 482, segunda parte, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 575-2024, sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Civil);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, en efecto, el requirente señor Víctor Alejandro Ríos Sesnic invoca como gestión pendiente un proceso disciplinario seguido en su contra, en su calidad de Receptor Judicial de San Antonio, en que la Jueza no inhabilitada del 1° Juzgado de Letras de dicha ciudad, con fecha 22 de



abril de 2025, lo sancionó imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión de funciones por el término de quince días. Agrega que actualmente ese proceso pende en apelación ante ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los antecedentes Rol I.C. N° 575-2024, caratulados "/Ríos", en que el requirente es parte e investigado (fojas 1);

6°. Que, la gestión referida en el motivo que precede no se constituye como una gestión judicial pendiente, sino como un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no se cumple en la especie un presupuesto esencial a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, como lo es precisamente la incidencia de ese precepto legal en una gestión judicial y no administrativa, conforme lo exige el artículo 93, N° 6, Constitucional, en concordancia con el artículo 84 numeral 3° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisile el requerimiento deducido a fojas 1.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por apercibir a la parte requirente a fin de que remita un certificado actualizado del estado de la gestión invocada.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.445-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 12/05/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 09/05/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 09/05/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 09/05/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 09/05/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 12/05/2025



B9CDCA03-BBE5-4364-AA7E-72A4F0D94CB8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.